



Bogotá, D.C.,

Señores

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

**Att. Dra. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**

Carrera 57 No. 43-91 Complejo Judicial CAN

[jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 555-3939 Ext 1063

Bogotá

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Ref.:       | Medio de control de reparación directa   |
| Expediente: | No. 110013343- <b>063-2019-00212</b> -00 |
| Demandante: | Gustavo Valencia Cardona                 |
| Demandado:  | Universidad Nacional de Colombia y Otros |
| Asunto:     | Contesta demanda                         |

1

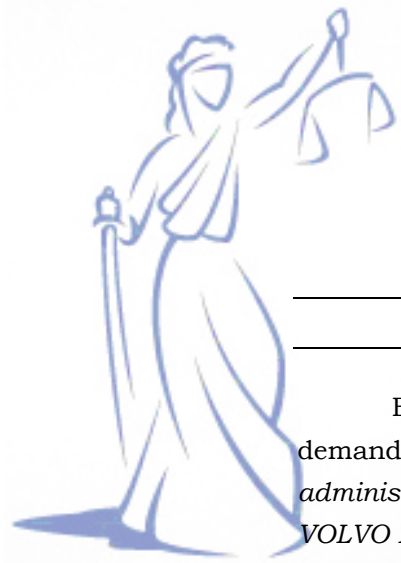
Respetada Señora Juez:

**MAYCOL RODRÍGUEZ DIAZ**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la Universidad Nacional de Colombia, según memorial poder adjunto, comparezco dentro de la oportunidad legal ante el Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia. Para tal fin, procedo en los términos que pasan a verse:

**DE LA DEMANDADA**

La Universidad Nacional de Colombia<sup>1</sup>, es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, creada mediante Ley 66 del 22 de septiembre de 1867, y regida por el Decreto 1210 de 1993, con régimen especial, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por su Rectora, profesora DOLLY MONTOYA CASTAÑO.

<sup>1</sup> Para los fines pertinentes debe aclararse que la Universidad Nacional de Colombia no tienen ninguna relación con el Consorcio U. Nacional.



---

**RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

---

En lo pertinente, la demanda pretende que se declare responsable a la parte demandada de los perjuicios causados *“por la falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la incineración de su vehículo MAQUINA EXCAVADORA VOLVO ECR88 SERIE ECR88Y10115...”*.

Así las cosas, desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen y especialmente por cuanto mi representada Universidad Nacional de Colombia, no participó en la configuración del hecho dañoso invocado.

---

**RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA**

---

Procedo a pronunciarme en relación con los hechos conocidos, así:

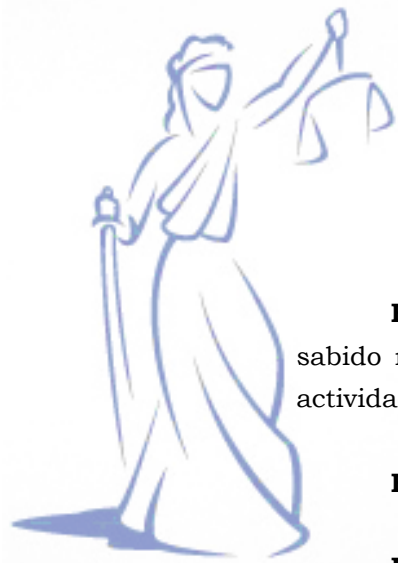
**Hecho No. 1.** No nos consta por tratarse de una actuación entre el actor y CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.AS. y CONSORCIO U NACIONAL. Es decir, en esa actuación no participó la Universidad.

**Hecho No. 2.** Es CIERTO.

**Hecho No. 3.** Es un juicio subjetivo del actor y por lo mismo, no es susceptible de calificación. Al respecto debe decirse que las herramientas, materiales y capital humano que cada contratista use para ejecutar la obra contratada es responsabilidad absoluta del contratista sin que la Universidad apruebe o de vistos buenos al respecto.

**Hecho No. 4.** No me consta la calificación, por lo que me atengo al Informe de Ejecución Contractual pertinente.

**Hecho No. 5.** La Universidad Nacional de Colombia no se encontraba desarrollando ninguna obra publica en nombre del Estado. En el caso concreto, debe decirse que el 12 de diciembre de 2016 la Universidad Nacional de Colombia y el CONSORCIO U NACIONAL suscribieron contrato de obra pública por precios unitarios fijos No. 085 de 2016 cuyo objeto era *“La ejecución de las obras requeridas para la readecuación del espacio público comprendido entre los edificios 454 (Ciencia y Tecnología) y 102 (Gabriel García Márquez) y del tramo de la vía de acceso a los parqueaderos del edificio 471 (medicina), de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, de acuerdo con los requisitos y especificaciones señalados en el pliego de condiciones de la invitación pública No. CN-BOG-008-2016”*.



**Hecho No. 6.** Es FALSO. Hasta donde tengo conocimiento, no es bien sabido ni de publico conocimiento que los estudiantes del Claustro protagonicen actividades aprovechadas por terroristas encapuchados.

**Hecho No. 7.** No me CONSTA. Me atengo a lo probado en el proceso.

**Hecho No. 8.** Se reitera que ningún vínculo contractual existió ni existe entre la Universidad Nacional de Colombia y el señor GUSTAVO VALENCIA CARDONA. Del mismo modo, se reitera que el contrato de obra aludido se celebró con el CONSORCIO U NACIONAL.

**Hecho No. 9.** Es FALSO. Ningún funcionario de la Universidad Nacional de Colombia tiene a su cargo las funciones que echa de menos el actor.

**Hecho No. 10.** No me CONSTA. Me atengo a lo probado en el proceso, advirtiendo que las cámaras de los medios de comunicación citados, no constituyen prueba alguna de los hechos denunciados, y mucho menos de las responsabilidades asignadas.

**Hecho No. 11.** No me CONSTA. También desconozco las versiones extra proceso allí citadas.

**Hecho No. 12.** No me CONSTA. Me atengo a lo probado en el proceso.

**Hecho No. 13.** Es FALSO. La Universidad Nacional de Colombia no funge como responsable del cuidado de ningún vehículo o maquinaria abandonado en sus instalaciones, independientemente de su estado.

**Hecho No. 14.** No me CONSTA, en particular porque hace referencia a actuaciones que se esperan de parte de otras autoridades.

**Hecho No. 15.** No me CONSTA, pues se trata de gestiones desplegadas directamente ante una compañía de seguros, sin que la Universidad participe en ese trámite.

**Hecho No. 16.** Es FALSO. La Universidad Nacional de Colombia nunca ha asumido compromisos de responder por los daños alegados, y que como bien claro ha quedado, no fueron causados por sus agentes o dependientes.

**Hecho No. 17.** No me CONSTA, por lo que me atengo a lo probado en el proceso.



**Hecho No. 18.** Aunque se trata del objeto de debate, insisto en que la Universidad Nacional de Colombia no celebró ningún contrato con el actor, ni tampoco tiene a su cargo la custodia o cuidado de los elementos (incluidos vehículos o maquinaria) que terceros (el actor no es estudiante ni funcionario) ingresen al campus.

**Hecho No. 19.** Dado que no señala a quien se elevó tal solicitud, es una afirmación que carece de referentes que permitan calificarle.

**Hecho No. 20.** Es FALSO. Me atengo a las certificaciones del Comité de Conciliación en cada una de esas diligencias.

**Hecho No. 21.** Me atengo a lo probado en el expediente.

---

**RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES QUE SE FORMULAN**

---

En lo pertinente, el suscrito estima que se configuran las siguientes excepciones:

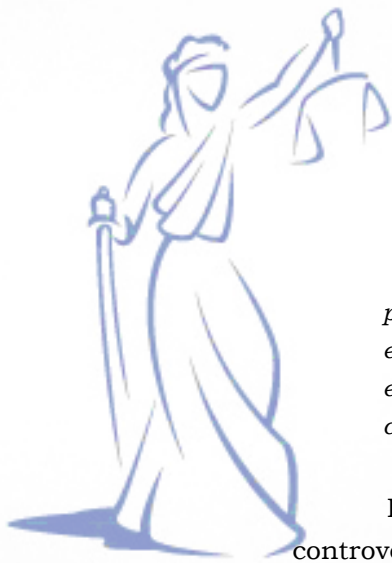
**A. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA. LA DEMANDA NO SEÑALA CON PRECISIÓN LA VÍA JUDICIAL O EL TÍTULO DE IMPUTACIÓN PARA EL PRESENTE DEBATE**

4

**1. De la limitación a las facultades del juez**

Desde antiguo, la jurisdicción contencioso administrativa ha predicado que el juez sólo puede decidir de fondo en relación con los asuntos que han sido puestos a su consideración, dicha premisa es conocida como “justicia rogada” y ha sido desarrollada en franco respeto al derecho al debido proceso según el cual el juez sólo puede resolver el conflicto planteado en los términos y bajo los argumentos presentados por las partes. En este sentido, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

*La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en las actuaciones que conoce carece por completo de facultades para variar la causa petendi que se narra en la demanda, es decir, que en procesos de esta naturaleza la sentencia está irremediablemente abocada a resolver sobre si hay o no lugar a declarar la responsabilidad de la administración con base en a los antecedentes fácticos descritos en la demanda y a los medios de convicción regular y oportunamente agregados al plenario. La jurisprudencia a que se hizo mención, se fundamenta en que cualquier variación o modificación del marco fáctico implicaría un desconocimiento flagrante del principio relativo al debido proceso, ya que, por una parte, sorprendería a la entidad pública demandada cuya defensa y medios exceptivos estarían enfocados a rebatir los hechos presentados en la demanda y,*



*por otra parte, en atención a que ésta jamás tendría opción de ejercer en ese caso el legítimo derecho de controvertir y de aportar pruebas tendientes a rebatir los elementos de juicio eventual base de la declaración de responsabilidad y consecuencial condena al pago de los perjuicios.<sup>2</sup>*

En el caso concreto, le está vedado al juez entrar a decidir sobre una controversia en la cual, la parte actora no ha señalado siquiera el título de imputación desde el cual debe abordarse el estudio del caso, por lo que no pueden analizarse censuras jurídicas que no han sido puestas a consideración del Despacho, pues el juicio se desarrollaría por fuera de los parámetros suministrados en la demanda y su contestación.

## **2. De los parámetros fijados en el concepto de violación. Inexistencia absoluta.**

En lo pertinente, la demanda señala unas normas de referencia pero se abstiene de precisar al menos el título jurídico bajo el cual debe desarrollarse el presente estudio.

Por lo mismo, es válido afirmar que no existe un análisis concreto frente al tema objeto de debate. Es tan genérico el análisis vertido en la demanda, que al menos teóricamente podría predicarse de cualquier asunto sin que exista un referente claro a los hechos que nos convocan.

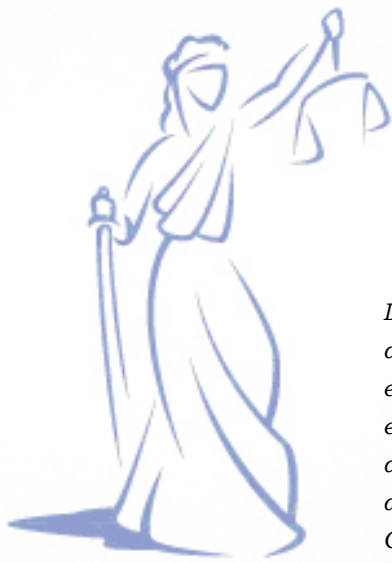
En el presente caso, la demanda presenta graves falencias que de suyo implican la no prosperidad de las pretensiones. Deficiencias tales como una extensa cita de normas sin explicar la forma concreta en que son aplicables al sub exámine y una falta de análisis que permitan estructurar una defensa apropiada, pues en las actuales circunstancias, debe formularse una defensa respecto de cualquier argumento que teóricamente pudiera derivarse de la demanda.

En este punto se observa que en lo pertinente, el Código General del Proceso dispone:

*Artículo 280. Contenido de la sentencia. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ, Santafé de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), Radicación número: 8422, Actor: CLARA BEATRIZ ARANGO DE RODRÍGUEZ, Demandado: LA NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL



*La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.*

*Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.*

**Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.**

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

6

De cara a lo anterior, es claro que los límites fijados en la demanda resultan incomprensibles en la medida en que no establecen unos parámetros claros para llevar a cabo el examen que le corresponde adelantar al Despacho.

### **3. De la posición jurisprudencial del Consejo de Estado.**

En relación con las circunstancias analizadas en párrafos anteriores, el Consejo de Estado ha dicho:

(...)

No obstante encuentra la Sala que el carácter de jurisdicción rogada que la ley y numerosas sentencias de esta Corporación han definido para asuntos contencioso administrativos, se traduce en la práctica de una garantía procesal que circunscribe o delimita el debate que la administración debe afrontar en instancia jurisdiccional.

Por ello no se le puede exigir (a la administración), el ejercicio del derecho de defensa frente a las acusaciones que no se han expresado claramente en la demanda: Si se trata de la infracción de norma superior, el debate judicial se limita a las normas indicadas y dentro del contexto del concepto de violación que la demanda arguye; y si se trata del desconocimiento de derechos fundamentales, el debate se limita a los que el actor estima desconocidos y dentro del contexto de las acusaciones que al respecto contiene la demanda.



En el presente asunto, tal como acertadamente lo dedujo el a quo, frente a los cargos de desconocimiento de norma superior, el actor no planteó (sic) adecuadamente el marco legal referente para el juicio de legalidad del acto: No bastaba para ello la cita genérica del Código Contencioso Administrativo o del “Estatuto de Carrera Administrativa” pues dicha acusación genérica no pudo definir el debate que la administración debía afrontar, en ejercicio de su derecho igualmente fundamental, de Defensa dentro del proceso debido. Por ello la Sala desestimaré las pretensiones relacionadas con la violación de normas del “Estatuto de Carrera Administrativa” y del “código Contencioso Administrativo”.

Frente a las acusaciones de violación de derechos fundamentales, tal como se ha dicho, corresponde al actor en el proceso judicial no solo identificar totalmente el derecho fundamental que estima desconocido, sino demostrar la infracción alegada.

(...)

Por ello no encuentra la Sala que el actor haya acreditado el desconocimiento de los derechos fundamentales alegados en la demanda en los términos que ella contiene, lo que impone negar las súplicas impetradas. Respecto de una eventual violación de normas de rango legal no definió el debate judicial que la entidad iba a afrontar en ejercicio del derecho igualmente Constitucional de defensa.<sup>3</sup>

7

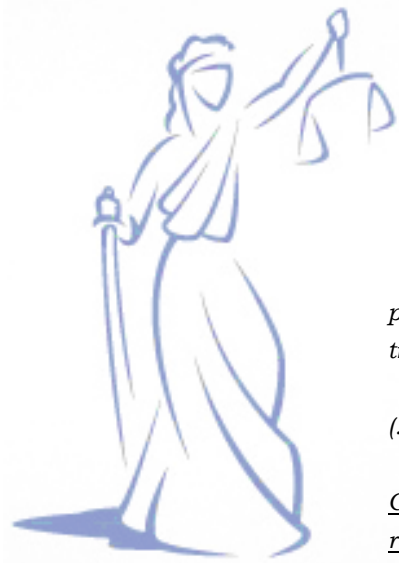
En una oportunidad posterior, pero relativa a nulidad de actos administrativos, esa misma Corporación expresó:

En los procesos contencioso administrativos, cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, los cargos deben concatenarse con las normas que específicamente se consideran violadas y, además, debe explicarse el sentido de la infracción, pues, como lo ha sostenido esta Corporación, en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

(...)

La Sala considera que la exigencia del artículo 137 numeral 4 del CCA se cumple cuando se cita al menos alguna de las normas que sirven de fundamento a las pretensiones y se explican adecuadamente las razones por las cuales se considera transgredida dicha normatividad (sic), ya que el concepto de violación de la ley, en su expresión específica, es una causa petendi autónoma para pretender la nulidad del acto. Por esta razón si el juzgador estudia oficiosamente otras normas diferentes, o razones no alegadas estará modificando la demanda en su causa petendi. En tales condiciones, estima la Sala que no es posible hacer el juzgamiento de la legalidad de la actuación acusada, que deprecia la demanda,

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 23 de septiembre de 2004. Rad. 4549-03



*porque el juez de lo contencioso administrativo debe fallar dentro del marco que ha trazado la demanda...*

*(...)*

*Como en el caso no se explicó la violación de normas legales que específicamente regulan el tema que se debate, dicho proceder imposibilita el estudio de los cargos e implica que las pretensiones no tengan vocación de prosperidad.*<sup>4</sup>

Así pues, dado el deficiente análisis jurídico, las pretensiones de la demanda están llamadas a fracasar.

En este sentido, aunque el juez se encuentra obligado a interpretar razonablemente la demanda, ello no habilita al litigante para presentar demandas in abstracto o definitivamente ambiguas, pues, la precisión en los pedimentos es un aspecto fundamental en la inteligencia de toda demanda, ya que delimita el debate jurídico a desarrollar desde el ángulo de las pretensiones.

Es un hecho apodíctico que las reglas que gobiernan la formulación de toda demanda no pueden ir en desmedro del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. Igualmente, que a todo Juez de la República le corresponde articular ese principio con el del debido proceso en aras de la materialización de la justicia oportuna. Ámbito dentro del cual el juez contencioso tiene el poder suficiente para realizar una interpretación integral de la demanda y su contestación, sin que por otra parte le sea dado recalar en conclusiones que no se deriven lógica y jurídicamente de lo planteado por las partes, dado que, al amparo del ordenamiento jurídico, la demanda y su contestación –con todos los demás actos relevantes que obren en el proceso– constituyen el marco de referencia de la sentencia, en desarrollo del principio de congruencia. Por consiguiente, ningún juez puede mejorar los planteamientos del demandante, y mucho menos, proferir una sentencia estimatoria sobre tal híbrido.

En conclusión, como la demanda es precaria en cuanto a las reglas supuestamente vulneradas, la decisión final no puede ser estimatoria de las pretensiones.

### **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**

En el presente caso, debe considerarse que el 12 de diciembre de 2016 la Universidad Nacional de Colombia y Consorcio U Nacional suscribieron contrato de obra pública por precios unitarios fijos No. 085 de 2016 cuyo objeto era “La ejecución de las obras requeridas para la readecuación del espacio público comprendido entre los edificios 454 (Ciencia y Tecnología) y 102 (Gabriel García

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 16 de noviembre de 2006. Rad. 5688-05



Márquez) y del tramo de la vía de acceso a los parqueaderos del edificio 471 (medicina), de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá, de acuerdo con los requisitos y especificaciones señalados en el pliego de condiciones de la invitación pública No. CN-BOG-008-2016”.

En la cláusula novena del contrato referenciado el Consorcio U Nacional se obligó para con la Universidad a establecer garantías de cumplimiento así:  
**“NOVENA.GARANTÍA ÚNICA: EL CONTRATISTA se obliga a constituir y a satisfacción de la Universidad, en una compañía de seguros o en una entidad bancaria legalmente autorizada para funcionar en Colombia, cuyas pólizas matrices estén aprobadas por la Superintendencia Bancaria, garantía única que se mantendrá vigente durante la ejecución del contrato y hasta su liquidación, que ampare los siguientes vigencias, vales y riesgos: 1) SEGURO DE CUMPLIMIENTO: a) Amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo....b) Amparo de cumplimiento de las obligaciones adquiridas....c) Amparo de calidad y estabilidad de la obra.....d) Amparo de calidad del servicio.... e) Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones labores....2) SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL...3) SEGURO COLECTIVO DE VIDA...a) Muerte, b) Incapacidad total y permanente y c) Auxilio funerario....”.**

9

Así mismo el Consorcio U Nacional se comprometió con la Universidad a mantenerla en situación de indemnidad, estableciendo en la cláusula vigésimo segunda del contrato precitado así: **“INDEMNIDAD: El contratista mantendrá indemne a la UNIVERSIDAD contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual, y terminados éstos, hasta la liquidación definitiva del contrato. Se consideran como hechos imputables al CONTRATISTA, todas las acciones u omisiones y en general cualquier incumplimiento de sus obligaciones contractuales. Como parte de sus obligaciones para mantener la indemnidad de la UNIVERSIDAD, el CONTRATISTA constituirá y mantendrá vigentes las garantías estipuladas. En caso de que se entable un reclamo, demanda o acción legal contra la UNIVERSIDAD, por asuntos que según el contrato sean de responsabilidad del CONTRATISTA, éste será notificado lo mas pronto posible de ello, para que por su cuenta adopte oportunamente las medidas previstas por la ley para mantener indemne a la UNIVERSIDAD. Si en cualquiera de esos eventos, el CONTRATISTA no asume debida y oportunamente la defensa de la UNIVERSIDAD, ésta podrá hacerlo directamente, previa notificación escrita al CONTRATISTA y éste pagará todos los gastos en los que la UNIVERSIDAD incurra por tal motivo. En caso de que así no lo hiciera el CONTRATISTA, la UNIVERSIDAD tendrá derecho a descontar el valor de tales erogaciones, de cualquier suma que se le adeude**



**al CONTRATISTA por razón de las actividades objeto del contrato, a hacer efectivas las garantías otorgadas, o a utilizar cualquier otro mecanismo judicial o extrajudicial”.**

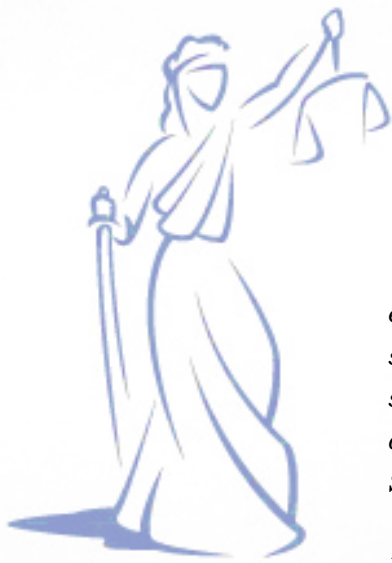
De conformidad con las cláusulas de garantías e indemnidad del Contrato 085 de 2016, el Consorcio U Nacional, el 19 y 20 de diciembre de 2016, respectivamente, constituyó con la firma Confianza-Compañía Aseguradora de Fianzas S.A las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. RE001568 y RE001570 cuyo objeto es indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales imputables al tomador y/o asegurado de la póliza, causados a bienes de terceros o terceras personas y derivados del Contrato de obra pública por precios unitarios fijos No. 085 de fecha 12 de diciembre de 2016 cuyo objeto es la readecuación del espacio público compendido entre los edificios 454 (Ciencia y Tecnología) y 102 (Gabriel García Márquez) y del tramo de la vía de acceso a los parqueaderos del edificio 471 (Medicina), de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá.

Por otra parte, la Universidad ha conocido que el 4 de febrero de 2017 el señor Gustavo Valencia Cardona firmó el contrato de alquiler de maquinaria y/o equipo de construcción con CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S de la excavadora marca Volvo, ECR88, para excavaciones, demoliciones con martillo, llenos y extendida de materiales granulares.

El formato de novedades de la firma Servisión de fecha 30 de marzo de 2017 constata que la obra pública por precios unitarios fijos No. 085 de 2016 **tenía su propia empresa de vigilancia privada**, denominada “Covisur de Colombia” y para la noche del 30 de marzo de 2017 se hallaba como vigilante de turno el señor Daniel Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 104.1262.360.

Respecto a la incineración de la maquina mencionada, se tiene que el actor presentó denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, que se entiende en averiguación de responsables, y que permite inferir que esos “*terceros responsables*” son quienes eventualmente deben salir a indemnizar al actor. Con todo, es claro que esos terceros responsables no guardan relación alguna con la Universidad Nacional de Colombia, razón por la cual se considera que si el Hecho dañoso fue provocado por un tercero, se configura tal excepción, sobre la cual el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado:

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad – fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima– constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas*



*ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...)*

*Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder ☐ activo u omisivo ☐ de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.*

*En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante...<sup>5</sup>*

Con ese referente en mente, es claro que la Universidad no participó en modo alguno en la causación del daño alegado. Por el contrario, conforme a la denuncia penal que provocaron los hechos, terceros no identificados son quienes pudieron afectar la maquina del actor. En esas condiciones se configura la excepción propuesta.

11

---

#### RESPECTO DEL FONDO DEL ASUNTO

---

En el evento en que el Despacho considere que la excepción formulada en precedencia no tiene vocación de prosperidad, en forma subsidiaria procedo a exponer argumentos de fondo que de igual forma envían al traste las pretensiones de la demanda. En ese orden de ideas, tenemos:

#### **NO CONFIGURACION DE LOS ELEMENTOS REQUERIDOS PARA LA DELCARATORIA ESTATAL DE RESPONSABILIDAD**

Establece el artículo 90 constitucional que el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese sentido, el Consejo de Estado ha sostenido, en múltiples pronunciamientos, que la declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa será posible siempre que se acredite la concurrencia de los elementos constitutivos de la misma, así:

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA - APELACION SENTENCIA



- i) el daño antijurídico, patrimonial o moral, que el demandante no tenía por qué soportar,
- ii) la acción o la omisión constitutiva de una falla del servicio de la Administración, y;
- iii) la relación o nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores<sup>6</sup>.

Sobre la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado ha precisado que ésta se encuentra comprometida siempre y cuando se acredite: **i)** la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios; **ii)** la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; **iii)** la existencia de un daño antijurídico; y **iv)** la relación de causalidad entre la omisión y el daño<sup>7</sup>.

Sin embargo, tal y como lo ha establecido el Máximo Tribunal Administrativo y la doctrina: *“En ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas de responsabilidad; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.”*<sup>8</sup>

12

#### • DEL DAÑO

En el presente caso el daño se alega que el daño está constituido por la incineración de la máquina excavadora Volvo, ECR88, serie ECR88Y10115, modelo 2005 en la noche del 30 de marzo de 2017 en el frente de obra que se adelantaba entre el edificio de Derecho (201) y el edificio de Sociología (205) de la Universidad.

Así las cosas, es válido afirmar que el actor ha podido sufrir un daño. Sin embargo, no hay una acción u omisión que pueda constituir falla en el servicio respecto de la Universidad Nacional de Colombia, pues, la falla del servicio, como título para imputar responsabilidad al Estado, se configura por alguno de los

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Radicación número: 68001-23-31-000-2005-02581-01 (40544) / Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Sentencia de 9 de septiembre de 2015. Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03279-02(34468)

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C. diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02897-01 (38092)

<sup>8</sup> HENAO, Juan Carlos. El Daño: Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Frances. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2007. Pág. 38.



siguientes supuestos: (i) retardo, (ii) irregularidad, (iii) ineficiencia, u (iv) omisión o ausencia del mismo.

En relación con lo anterior, el Consejo ha señalado que:

*El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.*

Así las cosas, en el marco del título de imputación de responsabilidad de falla del servicio, adicional al daño antijurídico se requiere que la entidad demandada haya actuado de manera tardía, irregular, ineficiente o que no haya actuado.

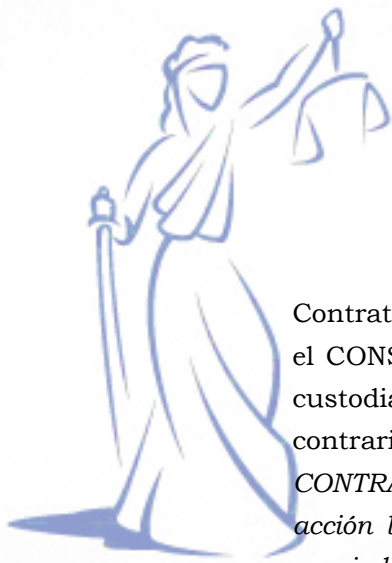
En el presente caso, es claro que no existe vínculo contractual entre el actor y la Universidad Nacional de Colombia, por lo que mal puede en estos momentos invocar que la Universidad le obligó a tener su máquina allí, y por ello, se desencadenó el resultado objetado. Si existe alguna discusión, es entre el actor y sus contratantes, quienes deberán analizar las responsabilidades contractuales asumidas entre ellos, y respecto de las cuales, la Universidad Nacional de Colombia no influyó ni participó en modo alguno.

Así las cosas, NO se configuraron los tres elementos requeridos por el ordenamiento jurídico, para que pueda edificarse una condena contra la Administración.

#### **DE LA CONDUCTA ACTIVA U OMISIVA, JURÍDICAMENTE IMPUTABLE A UNA AUTORIDAD PÚBLICA**

No está probado que la incineración de la máquina excavadora Volvo, ECR88, serie ECR88Y10115, modelo 2005 sea atribuible a estudiantes, funcionarios o contratistas de la Universidad, pues quienes se dice produjeron los hechos se encontraban encapuchados y se hacía imposible identificarlos.

Por otra parte, está probado que la Universidad no tenía el deber de control, tenencia o custodia de la máquina excavadora Volvo, ECR88, serie ECR88Y10115, modelo 2005, por cuanto en ninguna de las obligaciones contempladas en el



Contrato de Obra Pública por Precios Unitarios Fijos No. 085 de 2016 suscrito con el CONSORCIO U NACIONAL, quedó contemplada obligación relativa al cuidado y custodia de la maquinaria utilizada durante la ejecución del contrato. Por el contrario, se contempló la obligación puntual de indemnidad que dispuso: *“EL CONTRATISTA mantendrá indemne a la Universidad contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o sugerir daños o lesiones a personas o propiedades de terceros, durante la ejecución del objeto contractual y terminados estos, hasta la liquidación efectiva del contrato”*.

De conformidad con las cláusulas de garantías e indemnidad del Contrato 085 de 2016, el Consorcio U Nacional, el 19 y 20 de diciembre de 2016, respectivamente, constituyó con la firma Confianza-Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual Nos. RE001568 y RE001570 cuyo objeto es indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales imputables al tomador y/o asegurado de la póliza, causados a bienes de terceros o terceras personas y derivados del Contrato de obra pública por precios unitarios fijos No. 085 de fecha 12 de diciembre de 2016 cuyo objeto es la readecuación del espacio público comprendido entre los edificios 454 (Ciencia y Tecnología) y 102 (Gabriel García Márquez) y del tramo de la vía de acceso a los parqueaderos del edificio 471 (Medicina), de la Universidad Nacional de Colombia Sede Bogotá.

14

Además, como lo corrobora el formato de novedades de la firma Servisión de fecha 30 de marzo de 2017, el Consorcio U Nacional, contratista de la obra pública por precios unitarios fijos No. 085 de 2016 contaba con su propia empresa de vigilancia privada denominada “Covisur de Colombia” y para la noche del 30 de marzo de 2017 se hallaba como vigilante de turno el señor Daniel Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 104.1262.360. En esos términos, era evidente que la empresa sub-contratista había tomado las medidas necesarias para proteger la obra y sus bienes o los de sus contratistas, conociendo las cláusulas existentes en el contrato principal de obra entre la Universidad Nacional y el CONSORCIO U NACIONAL, así como el contrato suscrito entre este Consorcio y la empresa CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S. de la cual el ahora convocante era arrendador de máquina excavadora.

Adicionalmente, es importante también señalar que dentro de las condiciones pactadas en el Contrato 004 civil, suscrito entre el Consorcio U Nacional y la subcontratista Construciviles Movemos S.A.S. se dijo expresamente que *“NOVENA. OTRAS OBLIGACIONES DEL SUB-CONTRATISTA. (...) 3) La obra NO contará con celaduría, EL CONTRATANTE no asume responsabilidad alguna por los equipos, materiales, herramientas o cualquier elemento que el SUB-CONTRATISTA deje dentro de ésta”*, dejando claro que cualquier evento que sucediera con los bienes del sub-contratista no serían de su responsabilidad y mucho menos de su Entidad Contratante, esto es, de la Universidad Nacional, haciéndolo enteramente



responsable de sus bienes y de la necesidad de asumir las gestiones necesarias tendientes a protegerlos de manera directa.

### INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Finalmente, existe un tercer elemento sin el cual no se puede configurar la responsabilidad del Estado, como lo es el nexo de causalidad entre el daño antijurídico y la acción u omisión de la Administración. Se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada, como quiera que aquél es requisito indispensable de la obligación de reparar; por tanto, corresponde al juez, en principio, constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado éste, analizar la posibilidad de imputarlo o no a la entidad demandada, de manera que si el daño no está acreditado se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre configurada una falla en la prestación del servicio.

El nexo causal, entonces, debe ser definido como la relación necesaria y eficiente entre el daño antijurídico cierto y la acción u omisión de la administración. La jurisprudencia y la doctrina han indicado que

*“para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa – efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.*

*La jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está “fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva” .*

Como ya se dijo, aunque se encontrara acreditado un daño, no existe un nexo causal predicable entre ese daño y acción u omisión de la Universidad Nacional de Colombia.

Se repite que al no estar probado que quienes incineraron la máquina excavadora eran estudiantes, funcionarios o contratistas de la Universidad y por el contrario que, no era responsabilidad de la Universidad el control, tenencia o custodia de la máquina excavadora Volvo, ECR88, serie ECR88Y10115, modelo 2005, no es posible ligarla o imputarle su ocurrencia a la Institución, pues éste no se produjo como consecuencia directa de la acción u omisión de las obligaciones a cargo de la Universidad, dado que como ya se ha señalado reiteradamente, la Universidad no tenía dentro de sus obligaciones contractuales, ninguna



relacionada con medidas de protección de los bienes muebles de propiedad de los contratistas, ni la control, tenencia o custodia de la máquina excavadora.

Finalmente, es importante considerar que, conforme a los hechos probados en el presente asunto, no existe ningún vínculo jurídico entre el convocante, señor Gustavo Cardona Valencia, y la Universidad Nacional de Colombia, pues él fue tan solo un arrendador de bienes muebles (máquina excavadora) de la empresa CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S, la que a su vez era subcontratista del CONSORCIO U NACIONAL, empresa que sí era contratista de obra de la Universidad. Así las cosas, sus pretensiones reclamadas en la conciliación prejudicial, debe invocarlas al Consorcio U Nacional y a su contratante Construciviles Movemos S.A.S, en virtud del vínculo contractual existente entre ellos.

Vale la pena agregar a lo expuesto que la Universidad tiene como funciones misionales la prestación del servicio de educación superior y el desarrollo de la investigación y la extensión y para el cumplimiento de estas tareas establece las condiciones de seguridad necesarias y adecuadas, con miras a crear un ambiente idóneo para el cumplimiento de los mismos, pero no puede responsabilizarse por circunstancias ajenas a su voluntad.

16

---

#### PRUEBAS

---

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas que anexo, con el objeto de demostrar los hechos y excepciones planteadas en el presente pronunciamiento:

**DOCUMENTALES**, allegadas adjunto en el correo electrónico:

- Copia del contrato de obra pública por precios unitarios fijos No. 085 de 2016 suscrito el 12 de diciembre de 2016 entre la Universidad Nacional de Colombia y Consorcio U Nacional.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Para que depongan sobre los hechos de la demanda y la presente contestación, solicito se decreten y practiquen INTERROGATORIOS DE PARTE a los representantes legales de CONSTRUCIVILES MOVEMOS S.A.S. y CONSORCIO U NACIONAL.

Del mismo modo, solicito se decrete interrogatorio de parte respecto del demandante GUSTAVO VALENCIA CARDONA



---

**ANEXOS**

---

Se allega lo siguiente:

- Poder conferido junto con los documentos de existencia y representación de la universidad.

---

**NOTIFICACIONES**

---

La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y el suscrito, podemos ser notificados en la secretaría del juzgado o en la carrera 45 No .26 – 85 Edificio Uriel Gutiérrez 3er. Piso oficina 314 de Bogotá D.C: y Celular 3102574593.

Igualmente, solicito realizar la notificación en los correos electrónicos: [mrodriguezdi@unal.edu.co](mailto:mrodriguezdi@unal.edu.co) y [notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)

Atentamente,

**MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.C. No. 80.842.505 de Bogotá

T.P. No. 143.144 del C.S.J.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Radicado No. \*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1-9

Bogotá, D.C., \*F\_RAD\_S\*

Doctora

**LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS**

JUEZ SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERO ORAL

Bogotá D.C.

REF:

**ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

PROCESO NO.

11001334306320190021200

DEMANDANTE:

**GUSTAVO VALENCIA CARDONA Y OTROS**

DEMANDADO:

**LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO**

**NACIONAL**

### ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y EXCEPCIONES

**NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**, con cédula de ciudadanía No. 52.850.773 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 150025 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la siguiente manera:

### **IDENTIFICACION DEMANDANTE**

GUSTAVO VALENCIA CARDONA .( VICTIMA)

### **ANTECEDENTES DE LA DEMANDA.**

El demandante solicita que se declare Administrativamente responsable a La Nacion- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional- responsables de la totalidad de los perjuicios materiales y morales , presentes y futuros causados a mi poderdante, como consecuencia de la inceneracion de su maquina excavadora volvo ECR88 serie ECR88Y10115 causandole la perdida total de la maquina.

### **EXCEPCION PREVIA**

### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA AL EJERCITO NACIONAL**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la falta de legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Es así como se advierte que, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Carrera 8 # 12 – 21 Piso 2°  
Teléfono: 4261478  
www.ejercito.mil.co



Así mismo, se observa que la legitimación en la causa, de acuerdo a la posición de la honorable corporación, se divide en dos, a saber: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que la legitimación material, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora **porque resultaron perjudicadas**, ora porque dieron lugar a la producción del daño y es solamente predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar **si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.**

Ahora bien para el caso que nos ocupa, pretende el señor Gustavo Valencia indemnización por la incineración de su maquina excavadora volvo ECR88 serie ECR88Y10115 causandole la perdida total de la maquina, la cua se encontraba realizando una obra civil en la Universidad Nacional para el 30 de marzo de 2017.

Es preciso señalar que la parte actora para el caso que nos atañe, quiere vincular a la entidad que represento Ejercito Nacional, como responsable de la incineración y perdida total de su automotor que desarrollaba una labor contractual de orden civil en el territorio de la Universidad Nacional, atribuyéndole la supuesta responsabilidad a mi representada , por la eventual omisión en que se incurrió por la no atención de la emergencia que se presento en dicho establecimiento educativo para el día 30 de marzo de 2017, en donde por circunstancias de orden publico y las manifestaciones realizadas por los estudiantes y otras personas resulta afectado en su integridad la maquina propiedad del señor Valencia, a lo cual es pertinente manifestar que esa situación no es posible ya que no existe nexo de causalidad entre el hecho acá alegado dentro de esta Litis y las funciones legales y constitucionales de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional.

En relación a lo anterior lo primero que hay que advertir que dentro del escrito de demanda en ninguno de sus acápites existe una mención o prueba que el propietario hubiere realizado actuación alguna para solicitar el apoyo o protección del vehículo.

Adicionalmente dentro de las funciones constitucionales del Ejercito Nacional, puntualmente se establece :

Constitución Nacional en su art. 217 reza:

---

BOTERO. Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1995-11195-01(25869)

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sección tercera, subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Carrera 8 # 12 – 21 Piso 2°  
Teléfono: 4261478  
www.ejercito.mil.co



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Pag 3 de 4

\*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1-9 \*F\_RAD\_S\*

El **Ejército Nacional de Colombia** es la fuerza armada terrestre legítima que opera en la República de **Colombia**. De acuerdo a la Constitución de 1991, su misión principal es la de defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio **nacional** y del orden **constitucional**

Adicionalmente el Decreto 1512 del 2000, estableció:

Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía **nacional**, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas,

De las citas tanto de la Constitución Nacional de Colombia como del Decreto 1512 del 2000, queda suficientemente claro que el Ejército Nacional, ni constitucional ni legamente esta encargado de la protección de bienes muebles en particular, su función es específica y concreta la cual recae en la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por lo cual no acepta esta defensa la vinculación de mi representada en esta controversia, máxime que los hechos generadores y sus resultado no esta dentro de la orbita de las funciones del Ejército Nacional y mas aun cuando ni siquiera existe una solicitud, previa o por lo menos al momento de la ocurrencia de los hechos citados, por lo que es totalmente improcedente querer atribuirle una responsabilidad no existiendo nexo de causalidad ni responsabilidad legal o constitucional para el resarcimiento del daño alegado por el señor Valencia Cardona.

#### **EN RELACIÓN A LOS HECHOS**

En cuanto a los a los veintiun hechos narrados dentro del escrito de la demanda es preciso indica que no nos consta y por tanto no se pueden dar por ciertos o no, toda vez, y como se cito en línea anteriores mi representada no tiene vinculo, responsabilidad o nexo, con lo alegado y pretendido por el señor Valencia Cardona.

#### **DECLARACIONES ENTIDAD DEMANDADA**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

Teniendo en cuenta que la entidad no tiene responsabilidad alguna en los hechos acá demandados

Con relacion a los Daños morales y materiales , pretendidos, me opongo a reconocimiento alguno toda vez que no somos responsables ni constitucional o legalmente, ya que no esta dentro de las competencias y funciones del Ejército Nacional.

#### **INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO**

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional consiste en una presunta responsabilidad en el la inceneracion de su maquina excavadora volvo ECR88 serie ECR88Y10115 causandole la perdida total de la maquina, cuando esta se encontraba desarrollando un contrato de obra civil en las instalaciones de la Universidad Nacional, situación que como se ha expuesto en líneas anteriores y con la fundamentación legal ya expuesta no existe responsabilidad alguna, ya que no estaba dentro de la esfera de competencia de la entidad

**HÉROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Carrera 8 # 12 – 21 Piso 2°  
Teléfono: 4261478  
www.ejercito.mil.co



**\*\*RAD\_S\*\***

Al contestar, cite este número

Pag 4 de 4

\*RAD\_S\* MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPP-CEDE11-DIDEF-1-9 \*F\_RAD\_S\*

castrense la protección de bienes muebles de personas particulares que para el caso en cita, el automotor es de propiedad del señor Valencia Cardona .

### **EN CUANTO A LAS COSTAS**

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas<sup>3</sup>.

### **ANEXOS CON LA DEMANDA.**

Poder con anexos

### **NOTIFICACIONES**

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la carrera 8 N° 12-21 Segundo Piso, Edificio Restrepo Bogotá DC- Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, vía web a los correos que se relacionan, [melissamartinezc07@gmail.com](mailto:melissamartinezc07@gmail.com), telefono 3002866971.

Atentamente;



**NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA**

C. C. No. 52.850.773 de Bogotá

T. P. No. 150025 del C. S. de la J.

Abogada- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

<sup>3</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”

**HEROES MULTIMISIÓN**  
NUESTRA MISIÓN ES COLOMBIA

Fe en la causa  
Carrera 8 # 12 – 21 Piso 2°  
Teléfono: 4261478  
[www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)

